

LAS EXPROPIACIONES FORZOSAS MOTIVADAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE GAS (*)

Por
ELOY COLOM PIAZUELO
Profesor titular
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. OBJETO EXPROPIADO: 1. Descripción del contenido de la servidumbre de paso de las instalaciones y conducciones de gas. 2. Limitaciones y prohibiciones en la imposición de servidumbres.—III. PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO: 1. Declaración de utilidad pública. 2. Declaración de necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados y el acuerdo de urgente ocupación. 3. Otros trámites del procedimiento expropiatorio.—IV. NORMAS DE VALORACIÓN DEL JUSTIPRECIO: 1. Indemnización por la constitución de derechos reales. 2. Indemnización por los daños y perjuicios causados. 3. Abono del premio de afectación.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (en adelante, LEF) se configura como la ley general reguladora de la expropiación forzosa de bienes, derechos e intereses legítimos. No obstante, no contempla todos los supuestos, dado que al margen de la misma han aparecido determinadas normas que regulan ciertos casos en los que concurren peculiaridades. Entre ellas cabe destacar la Ley de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en el sector de combustibles gaseosos, de 15 de junio de 1987 (en adelante, LG). La existencia de una norma general y otras especiales plantea la necesidad de determinar cuál es la relación entre ellas, así como cuál es la razón que justifica su aprobación. Puntos que son de considerable importancia, al no constituir las leyes sectoriales expropiatorias regulaciones completas y detalladas del instituto expropiatorio. Con posterioridad se analizará cuál es el ámbito de aplicación de la Ley del Gas.

1. *Relación entre la LEF de 1954 y la Ley del Gas.* En la Ley del Gas de 1987 se contienen reglas expropiatorias parciales que se articulan como especialidades de la regulación contenida en la LEF de 1954 y Reglamento de Expropiación Forzosa de 1957 (en adelante, REF). La aprobación de dicha Ley no supone una innovación, sino que responde a los planteamien-

(*) Texto de la comunicación presentada en el Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, celebrado en Barcelona-Girona los días 26, 27 y 28 de septiembre de 1996.

tos previstos en las normas expropiatorias generales mencionadas. Así, aunque en el artículo 1 de la LEF se configura la expropiación en términos muy amplios, hasta el punto de comprender cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, acordada imperativamente, lo cierto es que la aplicación de su articulado no resulta adecuada para ciertos casos de expropiaciones. En consecuencia, será necesario acudir a la legislación sectorial. Tal insuficiencia aparece reflejada en el propio artículo 2 del REF de 1957:

«Las expropiaciones de facultades parciales del dominio o de derechos o intereses legítimos que, no habiendo sido reguladas por los títulos III y IV de la Ley, estén autorizadas por normas con rango de Ley, se regirán:

1.º Por tales disposiciones especiales, en cuanto a la extensión, procedimiento y, en su caso, normas de valoración.

2.º Por la Ley general y por este Reglamento, preceptivamente, en cuanto a garantías jurisdiccionales, intervención del Jurado de expropiación, responsabilidad por demora y reversión.

3.º Subsidiariamente, cuando se apliquen las normas especiales referidas en el número 1, por las disposiciones generales de la Ley y de este Reglamento» (1).

Las particularidades a las que hace referencia el artículo transcrito concurren en los supuestos regulados por la Ley del Gas. De esta forma, resulta que la mayor parte de las instalaciones de gas está constituida por conducciones o canalizaciones y éstas se configuran jurídicamente como servidumbres de paso que gravan a un fundo sirviente, según se indica en el propio artículo 12 de la LG. Dicha articulación supone que al particular no se le expropia la propiedad plena, sino sólo algunas facultades dominicales, e implica que este supuesto se rige en primer lugar por la ley especial, es decir, por los artículos 10 y ss. de la LG.

No obstante, la Ley de 1987 no contiene unas reglas completas del instituto expropiatorio, ni tampoco de los aspectos relativos a la extensión, procedimiento y normas de valoración, que en el artículo 2.1 del REF se consideran propios de las leyes especiales. En la Ley del Gas sólo aparecen algunas previsiones relacionadas con el objeto expropiado y procedimiento. Por tanto, es preciso aplicar subsidiariamente la LEF de 1954 y REF de 1957, salvo en materia de valoración, que se regirá por criterios especiales,

(1) Vid. sobre los problemas de aplicación de la LEF a supuestos especiales las consideraciones realizadas por E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*, Civitas, reimpr., Madrid, 1984, págs. 77 y ss. Vid. también sobre la aplicación prioritaria de la legislación sectorial la Sentencia de 27 de octubre de 1979 de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo. Vid., además, A. NIETO, *Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa*, núm. 38 de esta REVISTA (1962), págs. 106 y ss., y bibliografía allí citada.

al no existir una regulación específica en las mismas. Precisamente, en la presente comunicación se analizará el conjunto de particularidades previstas en la Ley de 1987 y las existentes en la determinación del justiprecio por la imposición de servidumbre (2).

Por otra parte, la fundamentación de la remisión a la legislación sectorial que se acaba de indicar no justifica totalmente la inclusión de normas expropiatorias en la Ley del Gas. La aprobación de estas reglas responde también a la necesidad de regular adecuadamente los casos en que la expropiación se subordina al otorgamiento de una concesión o autorización (3). Reglas que se examinarán en el epígrafe dedicado al procedimiento expropiatorio.

2. *Ámbito de aplicación de los preceptos que regulan la expropiación en la Ley del Gas.* Las normas expropiatorias contenidas en la misma sólo se aplican a los supuestos expresamente mencionados en el artículo 10 de la LG. En concreto, en él se dice que se declaran de utilidad pública las actividades relacionadas en los artículos 1 y 2 de la LG, relativas al gas canalizado. Y en el artículo 1 se afirma que se declaran servicio público el suministro de combustibles gaseosos por canalización, así como las actividades de producción, conducción y distribución relativas a dicho suministro; y en el artículo 2 se señala que requieren concesión administrativa las actividades de regasificación de gas natural licuado, licuefacción de gas natural, fabricación de gases manufacturados, el almacenamiento estratégico de gas natural, el almacenamiento de combustibles gaseosos afectos a la fabricación de gases manufacturados y la conducción y distribución de gas canalizado, y necesitan autorización aquellas otras actividades referentes a los combustibles gaseosos que por su importancia o circunstancias de especial interés se estime oportuno (4).

(2) Estas especialidades pueden apreciarse en otros supuestos. En este sentido, pueden mencionarse, por ejemplo, la Ley de 29 de abril de 1964, sobre concesión de teleféricos; Ley de 12 de marzo de 1975, sobre señales geodésicas y geofísicas; Ley de 11 de marzo de 1976, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado; Ley de 22 de diciembre de 1992, de ordenación del sector petrolero; y Ley de 30 de diciembre de 1994, de ordenación del sistema eléctrico nacional. La existencia de una pluralidad de normas expropiatorias llevó a A. CARRETERO, *Comentarios a la Ley de expropiación forzosa*, Santillana, Madrid, 1966, pág. 20, a sostener hace unos años que la unificación legal pretendida por la LEF de 1954 no se había conseguido. Vid. sobre esta proliferación de normas las consideraciones realizadas por J. BERMEJO VERA, *Las técnicas de reducción del contenido del derecho de propiedad y las especialidades expropiatorias sectoriales: supuestos que aconsejan la revisión de la normativa vigente*, «DA», núm. 222 (1990), págs. 169 y ss.

(3) Estas mismas peculiaridades pueden apreciarse en otros supuestos, como los mencionados en la nota anterior.

(4) No obstante, en la Disposición final tercera de la LG se excluyen algunos supuestos. En especial, en la citada Disposición se dice que la Ley no será de aplicación a las actividades que se relacionan en ella, las cuales no precisarán concesión administrativa, pero requerirán autorización administrativa previa. Dichas actividades son las siguientes:

— La producción, almacenamiento, regasificación, conducción y distribución de gas combustible destinado a consumo propio, por uno o varios usuarios.

Al margen de lo indicado, debe advertirse que, según el artículo 2 de la LG, el ejercicio de las actividades de producción, conducción y distribución mencionadas en el citado precepto podrá ser encomendado mediante concesión administrativa a entidades públicas o privadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. En consecuencia, puede suceder que la figura del beneficiario y expropiante coincidan o que el beneficiario sea otra entidad pública o empresa privada. En este último caso será necesario que previamente haya obtenido la concesión con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley de 1987. Distinción entre el expropiante y el beneficiario que se admite en el artículo 2 de la LEF de 1954 (5).

II. OBJETO EXPROPIADO

En los artículos 10 y ss. de la LG se contempla la expropiación de todo tipo de bienes y derechos. Los posibles objetos que se comprenden dentro de esta referencia genérica son diversos, pudiendo tratarse de una propiedad, un derecho real limitado, etc. Precisamente, en relación con los mismos, en el presente epígrafe se analizarán dos aspectos concretos, que son los que plantean en la práctica mayores problemas.

Con el primero de ellos se pretende estudiar la peculiaridad existente en este sector y que consiste en que la mayor parte de las instalaciones está constituida por conducciones subterráneas. Dichas conducciones no re-

— La producción, almacenamiento, distribución y suministro de gas combustible desde un centro productor en el que el gas sea un subproducto.

— El almacenamiento, distribución y suministro de gases propano y butano comerciales por canalización, a los usuarios de un mismo bloque de viviendas o de una misma urbanización, a partir de instalaciones centralizadas de almacenamiento y distribución de GLP, aunque les será de aplicación el capítulo quinto, relativo al sistema tarifario.

Vid. sobre la citada Disposición, y en general sobre el ámbito de aplicación de la Ley de 1987, las consideraciones realizadas por I. DEL GUAYO CASTIELLA, *El servicio público del gas*, Pons, Madrid, 1992, págs. 127 y ss. y 154 y ss., y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «La caracterización de la actividad gasística como servicio público», en *Primeras Jornadas «Energía y Derecho»*, T. II, Ente Vasco de la Energía, Bilbao, 1988, págs. 376 y ss.

La inaplicación de la Ley del Gas y sus preceptos dedicados a expropiaciones a ciertos supuestos ha llevado a que algunas Comunidades Autónomas hayan aprobado sus propias leyes para permitir la instalación de tales conducciones en caso de oposición de los particulares. Vid., por ejemplo, la Ley catalana de 9 de julio de 1990, de regulación de la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, y la bibliografía sobre la misma citada en la nota 10.

(5) Sobre los sujetos intervinientes en la expropiación vid. las consideraciones realizadas por O. MORENO GIL, «La institución de la expropiación forzosa en la Ley del gas, 10/1987, de 15 de mayo de 1987», en *Primeras Jornadas*, T. I, op. cit., págs. 181 y ss.; y, en general, vid. las consideraciones realizadas por E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho administrativo*, vol. II, 4.ª ed., Civitas, Madrid, 1993, págs. 221 y ss.; F. PERA VERDAGUER, *Expropiación forzosa*, 4.ª ed., Bosch, Barcelona, 1992, págs. 45 y ss., y V. M. ESCUIN PALOP, *La intervención del beneficiario en el procedimiento expropiatorio*, núms. 100-102 de esta REVISTA (1983), vol. II, págs. 1103 y ss. También esa diferencia entre el expropiante y el beneficiario puede apreciarse en los artículos 51 y ss. de la Ley de ordenación del sistema eléctrico nacional de 1994, con respecto a la expropiación motivada por el establecimiento de instalaciones eléctricas.

quieren normalmente que al particular se le expropie totalmente su propiedad, sino que es suficiente la imposición de una servidumbre de paso subterráneo de la instalación. La determinación del conjunto de facultades que se le privan al particular exige examinar el contenido de la servidumbre de paso, dado que es la perspectiva que adopta el legislador para fijar el objeto expropiado. En cuanto a las restantes formas de expropiación, debe indicarse que no serán analizadas, al carecer de especialidades relevantes en este sector.

Y con el segundo de los aspectos seleccionados se persigue analizar las prohibiciones de expropiar ciertos bienes o la obligación de cumplimentar algunos trámites para hacer efectiva la expropiación que se contienen en la legislación vigente. Las razones que justifican tales limitaciones son variadas, como por ejemplo, la necesidad de proteger las finalidades que cumplen las propiedades públicas, etc., según se expondrá en un epígrafe específico.

1. Descripción del contenido de la servidumbre de paso de las instalaciones y conducciones de gas

En el artículo 11 de la LG se dice que la servidumbre de paso y limitaciones de dominio gravarán los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinen en la misma, y se regirán por lo dispuesto en ella y disposiciones reglamentarias de desarrollo. A continuación, en el precepto citado se afirma que se reputarán servidumbres legales a los efectos prevenidos en el artículo 549 del Código civil y demás con él concordantes (6). Debe indicarse que en el artículo 549 del mismo Código se diferencian dos tipos de servidumbres legales, según tengan por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares. Dicha distinción persigue concretar las normas aplicables a cada caso (7).

La determinación de cuándo una servidumbre se califica de utilidad pública o de interés particular ha sido discutida, proponiéndose criterios diversos (8). Entre ellos cabe mencionar el interés público o privado que

(6) En un sentido similar, los artículos 5 de la Ley de ordenación del sector petrolero, en relación con la servidumbre de paso de instalaciones y conducciones de hidrocarburos líquidos, y 8 de la Ley sobre concesión de teleféricos, con respecto a la servidumbre de paso de teleféricos.

(7) En concreto, en el artículo 550 del Código civil se dice que todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinen y, en su defecto, por las disposiciones contenidas en el Código civil. En cambio, en el artículo 551 se dice que las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del Código, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural. Estas últimas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio de tercero. Vid. un comentario de los preceptos mencionados en M. A. ARCO TORRES y M. PONS TORRES, *Régimen jurídico de las servidumbres*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1994, y la bibliografía allí citada.

(8) Un resumen de los diferentes criterios puede encontrarse en J. GÓMEZ CALERO, *La servidumbre de paso de energía eléctrica*, «RGLJ», T. LV (1967), págs. 851 y ss., y M. A. ARCO TORRES y M. PONS TORRES, *Régimen jurídico de las servidumbres*, op. cit., págs. 255 y ss.

motiva su imposición. Precisamente, en aplicación de este último criterio, la servidumbre de paso se calificaría como pública. Así, resulta que el suministro de combustibles gaseosos por canalización se ha declarado servicio público y que la servidumbre de paso, a pesar de beneficiar a una empresa privada en algunas ocasiones, es necesaria para prestar el servicio.

Al margen de su configuración, en el artículo 12 de la LG se dice que la servidumbre de paso comprende las siguientes facultades: la ocupación del subsuelo por las canalizaciones, el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. La descripción del contenido del derecho en el artículo citado implica que el legislador ha querido configurarlo como una sola servidumbre con una serie de facultades principales y accesorias. Además, es susceptible de inscribirse en el Registro de la Propiedad, según los artículos 13 de la LG y 53 de la LEF (9). No obstante, no es la única articulación posible puesto que en la Ley catalana de 9 de julio de 1990, de regulación de la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, el derecho se escinde en dos servidumbres: la servidumbre de paso subterráneo de la canalización y la servidumbre de paso o acceso a la instalación (10).

Como se acaba de indicar, la servidumbre de paso se configura como un derecho real único pero con un contenido diverso, es decir, con facultades principales y accesorias. De ahí que su determinación resulte de considerable importancia para concretar el objeto expropiado y los conceptos y la cuantía de la indemnización que es preciso abonar a los expropiados. Por eso, a continuación se analizan cuáles son esos derechos principales o accesorios (11).

(9) Vid. en relación con la inscripción las consideraciones realizadas por R. ALLUE MARTÍNEZ, «Inscripción y protección registral de las servidumbres de paso de instalaciones y conducciones de gas», págs. 254 y ss., y P. URRITICOECHEA URIARTE, «Inscripción y protección registral de las servidumbres de paso de instalaciones y conducciones de gas», págs. 259 y ss., en *Primeras Jornadas*, T. II, op. cit. En un sentido similar, el artículo 5.2 de la Ley de ordenación del sector petrolero, en relación con la servidumbre de paso de instalaciones y conducciones de hidrocarburos líquidos.

(10) En concreto, en su artículo 22 se prevé propiamente la servidumbre de paso de conducciones superficiales y subterráneas a las conducciones públicas; y en el artículo 21 se regula la servidumbre accesoria de paso tanto para su mantenimiento como para su instalación, reparación y conservación. Vid. un comentario de la citada Ley en M. GARRIDO MELERO, *Reflexiones sobre las relaciones de vecindad en Cataluña*, «RCDI», núm. 611 (1992), págs. 1570 y ss.; ISAC AGUILAR, «La regulació futura de les servituds. Avantprojecte de Llei de l'acció negatòria, les inmisions, les servituds i les relacions de veïnatge», *V Jornades de Dret Català a Tossa, Cent Anys de Codi Civil des de Catalunya*, PPU, Barcelona, 1990, y PUIG I FERRIOL y otros, *Institucions del Dret civil de Catalunya. Drets reals*, vol. I, 4.ª ed., Valencia, 1993, págs. 317 y ss.

(11) La servidumbre de paso se regula de forma similar en el artículo 55 de la Ley de ordenación del sistema eléctrico, con respecto a la servidumbre de paso de energía eléctrica; y en el artículo 3 de la Ley sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, en relación con las servidumbres reguladas en la misma.

De conformidad con el artículo 12 de la LG, la servidumbre de paso de las instalaciones y conducciones de gas comprende las siguientes facultades:

a) *El derecho de paso permanente de las instalaciones y conducciones de gas.* Es el contenido principal de la servidumbre y el que da sentido a su constitución. Dentro del mismo se comprende la ocupación del subsuelo por las canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos y las Ordenanzas municipales, así como todos aquellos elementos que sirvan de apoyo o fijación a las canalizaciones. El problema práctico que plantea este derecho reside en que es posible articularlo como un derecho real limitado impuesto sobre un fundo sirviente o como una expropiación plena. En este sentido, por ejemplo, puede suceder que en algunas ocasiones las limitaciones en la utilización del fundo sirviente sean tan intensas que se prefiera expropiar el dominio pleno. En todo caso, la elección de una modalidad u otra dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (12).

b) *El derecho de paso y acceso a la conducción de gas.* En el artículo 12 de la LG se prevé que para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la línea se establezca un derecho de paso o acceso. Pero en el precepto citado se diferencia entre el derecho de paso y acceso. Ello obedece a que con ello se quiere comprender cosas diversas:

— El derecho de paso a la conducción. Este derecho recae sobre una franja de terreno que discurre paralela a la conducción instalada, si bien surge el problema en torno a cuál es su anchura. La ausencia de determinación puede que obedezca a la voluntad de no restringir la indemnización poniendo unos límites concretos, desde la aprobación de la LEF de 1954, por lo que dependerá de las circunstancias orográficas del terreno, la clase de conducción, etc. (13).

(12) Por ejemplo, en la Sentencia de 28 de junio de 1992 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo se describe el supuesto de hecho en que la colocación de una válvula se configura como una expropiación del dominio pleno y no como imposición de un derecho real limitado.

(13) Este problema se planteó expresamente al elaborarse el Reglamento para la aplicación de la Ley de 29 de abril de 1964, sobre concesión de teleféricos, y, en concreto, al regular la indemnización por la imposición de servidumbres legales de instalación, conservación y salvamento. En el proyecto de Reglamento se preveía que el valor de las diversas zonas de servidumbre de paso, etc., contempladas en la norma no pudiera exceder en ningún caso del valor que tuviera una franja de terreno de seis metros de anchura. Sobre esta limitación, el Dictamen del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 1965, núm. 34105, señaló que la indemnización debía ser equivalente al precio de todo el terreno que, efectivamente, se ocupase o se destinase a paso permanente, sin otra limitación superficial que la que se derivase de la propia extensión de la servidumbre; y en todo caso debían abonarse los perjuicios que efectivamente se ocasionasen al predio sirviente, sin que fuera admisible ninguna limitación cuantitativa. Además, dado que se trataba de una norma reglamentaria, consideraba que dicha limitación era ilegal por contradecir lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 564 del Código civil.

— El derecho de acceso a la conducción. Este derecho persigue tener acceso desde el exterior a la conducción para atender a los fines anteriormente señalados.

En ambos casos el derecho no puede consistir en una ocupación permanente de una franja de terreno, sino exclusivamente en un derecho de paso con la finalidad de cumplir los destinos expresamente previstos en el artículo 12, es decir, la vigilancia, conservación y reparación de la línea (14). Por el contrario, si la empresa estimara necesario hacer una vía permanente, podría expropiarse la propiedad (15). Por otra parte, el derecho de paso conlleva también la imposibilidad de que el propietario del predio sirviente realice cualquier actuación que impida su ejercicio (16).

c) *Derecho a la ocupación temporal de terrenos u otros bienes para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la instalación.* En el artículo 12 de la LG se dice que la servidumbre de paso comprenderá igualmente la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones. Como puede apreciarse, este derecho, que se considera inherente a la servidumbre de paso, no es una ocupación temporal, limitada en el tiempo, sino una autorización para ocupar el bien con las finalidades señaladas mientras esté en explotación la instalación. Dicho derecho reúne las características de las servidumbres discontinuas previstas en el artículo 532 del Código civil, dado que éstas se definen como las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre. Calificación que ha sido admitida por la Sala 5.^a del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 14 de julio de 1983 (17).

(14) De una forma similar se regula el derecho de paso o acceso a la conducción en el artículo 55 de la Ley de ordenación del sistema eléctrico de 1994, en relación con la servidumbre de paso de energía eléctrica; y en el artículo 3 de la Ley sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso de líneas, cables y haces hertzianos de 1976. No obstante, en alguna Sentencia del Tribunal Supremo se mencionan otras finalidades, que no tendrían en la actualidad una correspondencia clara con el artículo 12 de la LG. Por ejemplo, en la Sentencia de 3 de mayo de 1994 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo, se considera, como limitación que el gasoducto impone en los terrenos afectados, el libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, almacenar, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

(15) Tal posibilidad se preveía expresamente en otros sectores energéticos. Así, en el derogado artículo 5 de la Ley de expropiaciones en materia de instalaciones eléctricas de 1966 se decía que, en el caso de que existieran motivos de interés público o de orden técnico, se podían expropiar a petición de la empresa interesada los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones.

(16) En este sentido se pronuncia la jurisprudencia respecto a las limitaciones que tiene el propietario. Así, en diversas Sentencias mencionadas en el epígrafe IV se podrá apreciar que se contienen mandatos expresos dirigidos al titular del fundo sirviente para que no atente contra la conducción.

(17) El caso debatido en la Sentencia no versa sobre una servidumbre de paso de gasoducto, aunque está referido a un supuesto similar, una servidumbre de paso de etiloducto. En concreto, en la Sentencia se plantea si el derecho a realizar futuras ocupaciones para reparar el acueducto constituye una ocupación temporal o una servidumbre discontinua. Sobre esta alternativa, el Tribunal afirma que, según el Diccionario de la Lengua

El derecho a la ocupación temporal, tal y como lo configura la Ley, plantea problemas en la práctica a la hora de determinar su alcance. Ello obedece a que la ocupación está referida tanto al momento presente como a posteriores, es decir, siempre que sea precisa para vigilar, conservar y reparar la instalación. Esta proyección al futuro provoca que sea considerablemente difícil conocer *a priori* los bienes que resultarán afectados, puesto que dependerá de la magnitud de la reparación, del tipo de finca afectada, etc.; y en consecuencia surjan dificultades para valorar el derecho a los efectos de la fijación de la indemnización correspondiente, como se indicará posteriormente en el epígrafe IV (18).

d) *Ocupación temporal, para el establecimiento de la conducción e instalación.* En el artículo 11 de la LG se dice que los titulares de las concesiones y autorizaciones administrativas para la realización de las actividades relacionadas con el gas canalizado gozarán del beneficio de la ocupación temporal de los bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios. Esta ocupación se rige por la LEF de 1954 y se configura como un derecho distinto e independiente de la facultad de ocupación que se integra en la servidumbre y ha sido objeto de comentario con anterioridad. La diferencia entre los dos tipos de ocupación indicados reside en los diversos fines que cumplen: la prevista en el artículo 12 tiene como función atender a la vigilancia, conservación y reparación, mientras que la contemplada en el artículo 11 y examinada en estos momentos se refiere también a la construcción de las conducciones y a las expropiaciones del dominio pleno (19).

Española de la Real Academia, «temporal» es lo que dura por algún tiempo, que pasa con el tiempo, que no es eterno. Sin embargo, en el caso debatido la concesión de una facultad de mera ocupación no sólo comprende la ocupación temporal durante el período de ejecución de las obras, sino también para futuras reparaciones, determinando el terreno que se ocupará y las condiciones para la ocupación. Esas condiciones evidencian que tal ocupación es de carácter indefinido, sin limitación de tiempo, mientras dure el etileno y no las obras de construcción, y, por tanto, no puede atribuirse la condición de temporal, constituyendo una servidumbre permanente que no se desvirtúa porque su utilización pueda no ser constante, ya que tal condición no la califica de temporal, sino de servidumbre discontinua, que son las que se utilizan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre, según el artículo 532 del Código civil.

(18) Estos problemas se plantean también con carácter general en la LEF de 1954. En este sentido, en el artículo 114 de la citada norma se dice que en los casos en que no fuera posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación se intentará un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquélla; en caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se acudirá al procedimiento previsto en el artículo 113; en todo caso, antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados. Vid. también las Sentencias de 2 de octubre de 1985 de la Sala 5.ª, en la que se indican expresamente las dificultades de la determinación del justiprecio, y 23 de marzo de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, del Tribunal Supremo.

(19) Una distinción similar puede apreciarse en el sector eléctrico. Vid el artículo 55 de la Ley de ordenación del sistema eléctrico. Vid. en general sobre la ocupación las consideraciones realizadas por P. ESCRIBANO COLLADO, *La ocupación temporal*, núm. 106 de esta REVISTA (1985), págs. 57 y ss. En cambio, se integran todo tipo de ocupaciones en la servidumbre de paso regulada en la Ley sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso de líneas, cables y haces hertzianos de 1976.

La no consideración de la ocupación para la ejecución de las obras como una facultad más de la servidumbre de paso única y la carencia de una regulación específica en la Ley del Gas van a tener consecuencias. La primera de ellas consiste en que se regirán por los artículos 108 y ss. de la LEF (20); y la segunda reside en que la ocupación temporal será objeto de un procedimiento separado del correspondiente a la imposición de servidumbre (21).

e) *Otras limitaciones.* En el artículo 12 de la LG se dice que las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los reglamentos y normas técnicas. Las mismas se tendrán en cuenta tanto en el momento de su establecimiento como durante su explotación, y algunos ejemplos se examinarán al exponer las reglas de valoración del justiprecio.

2. *Limitaciones y prohibiciones en la imposición de servidumbres*

El artículo 1 de la LEF de 1954 permite expropiar todo tipo de bienes y derechos e intereses patrimoniales legítimos. En consecuencia, se puede privar al particular de cualquier objeto. Sin embargo, existen ciertos casos en los que no resulta posible la expropiación por concurrir especialidades o porque es preciso solicitar ciertas autorizaciones para poder imponer la servidumbre. A continuación se hará referencia a dos supuestos (22):

(20) En el artículo 108.2 de la LEF de 1954 se dice que la Administración podrá ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinaria.

(21) En el artículo 111 de la LEF de 1954 se dice que, a los efectos del artículo 108.2, la declaración de utilidad pública o de interés social lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que el fin concreto de la expropiación exija. A continuación, en su apartado segundo se señala que la necesidad de tales ocupaciones será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el Capítulo II del Título II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el artículo 21, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio. En cuanto a la indemnización, en el artículo 112 se establece que para las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que fuere posible evaluar de antemano la indemnización, se intentará por la Administración, antes de la ocupación, un convenio con el propietario acerca del importe de la misma; de aceptar la oferta que realice la Administración expresamente, o de no contestar en el plazo que se señale, se hará el pago o consignación de la cantidad ofrecida y la finca será ocupada, desde luego, sin que pueda haber lugar a reclamación de índole alguna. Si se rechaza la oferta expresamente, en el artículo 113 se dice que las partes elevarán al Jurado Provincial de Expropiación sus tasaciones fundadas, el cual resolverá con carácter ejecutorio en el plazo de diez días, siguiéndose los trámites previstos en los artículos 34 y ss. de la LEF.

(22) También las limitaciones y prohibiciones pueden derivar de otras causas. Vid., por ejemplo, sobre la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a las instalaciones de gas las consideraciones realizadas por J. GIMÉNEZ MANDADO y A. CASTELLA GARCÍA, «La actividad gasista contemplada a través del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas», en *Primeras Jornadas*, T. II, op. cit., págs. 279 y ss. Vid., además, I. DEL GUAYO

— Bienes de dominio público. Los bienes dominiales se distinguen por estar fuera del comercio, es decir, ser inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 132 de la Constitución). De tales características se deduce la imposibilidad de expropiar dichas propiedades, aunque sólo afecte a algunas de las facultades, y la necesidad de solicitar un permiso a su titular para su ocupación (23).

— Zonas protegidas por razones urbanísticas. El sometimiento de las instalaciones de gas a la legislación urbanística se deduce del artículo 4 de la LG. En él se afirma que la planificación de la Red Nacional de Gasoductos y de los almacenamientos estratégicos, así como la planificación que pueda hacerse de las plantas de regasificación de gas natural licuado y de las redes de conducción y distribución de gas canalizado, deberán ser tenidas en cuenta en los subsiguientes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio, previendo las posibles instalaciones necesarias para el abastecimiento de combustibles gaseosos y estableciendo, con las clasificaciones oportunas, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y para la protección de las existentes. Por tanto, de la

CASTIELLA, *El servicio público del gas*, op. cit., págs. 124 y ss. Por otra parte, también pueden encontrarse restricciones y prohibiciones expresas en las leyes. Vid., por ejemplo, los artículos 19.3 y 22.2 de la Ley de patrimonio histórico de 1985.

(23) La prohibición obedece a la imposibilidad de constituir servidumbres sobre el dominio público. Vid. sobre este punto E. MARTÍNEZ USEROS, «Improcedencia de servidumbres sobre el dominio público», en *Estudios dedicados a GARCÍA OVIEDO*, T. I, Sevilla, 1954, págs. 137 y ss. Por tanto, será preciso solicitar un permiso. Dicho permiso tendrá diversas articulaciones en función del tipo de autorización y será independiente del procedimiento de otorgamiento de la concesión de gas y de la expropiación forzosa a ella vinculada. Vid. en este sentido la Sentencia de 1 de diciembre de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 3.ª, del Tribunal Supremo, y las consideraciones realizadas por S. COMES SIERRA, «Legislación y jurisprudencia local por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de empresas explotadoras de servicios», en *Primeras Jornadas*, T. II, op. cit., págs. 327 y ss. La instalación en bienes de dominio público plantea el problema de la posibilidad de revocar dichas utilidades sin ningún tipo de indemnización. Sobre la validez de las cláusulas a precario, vid. la Sentencia de 19 de septiembre de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo, que resume la jurisprudencia anterior. Vid. también las consideraciones realizadas por I. DEL GUAYO CASTIELLA, *El servicio público del gas*, op. cit., págs. 123 y ss. Vid. también R. MARTÍN MATEO, *La cláusula de precario en las concesiones de dominio público*, núm. 56 de esta REVISTA (1968), págs. 93 y ss., y bibliografía allí citada; J. LEGUINA VILLA, *Instalaciones de líneas eléctricas y precariedad administrativa*, núm. 68 de esta REVISTA (1972), págs. 9 y ss., y bibliografía allí citada; J. SALAS HERNÁNDEZ, *Régimen jurídico-administrativo de la energía eléctrica*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1977, págs. 388 y ss.; C. MARTÍN-RETORTILLO GONZÁLEZ, *Algo sobre el precario administrativo municipal*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1956, y J. A. PELLICER, «Uso y aprovechamiento del dominio público local», en *Libro Homenaje al profesor José Luis VILLAR PALASI*, Civitas, Madrid, 1989, págs. 652 y ss. Vid. también Redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos», *Reglamento de bienes de las Entidades locales*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1989, págs. 176 y ss. En relación con las condiciones introducidas en las licencias, vid. J. M. BOQUERA OLIVER, *El condicionamiento de las licencias*, núm. 37 de esta REVISTA (1962), págs. 173 y ss.; y en general sobre las condiciones en los actos administrativos, vid. las consideraciones realizadas por F. VELASCO CABALLERO, *Las cláusulas accesorias del acto administrativo*, Tecnos, Madrid, 1996, y P. GONZÁLEZ MARINAS, «Una nueva perspectiva jurídico-pública para el estudio de la cláusula voluntaria del acto administrativo», en *Libro Homenaje al profesor José Luis VILLAR PALASI*, op. cit., págs. 517 y ss.

previsión relativa a la obligación de prever las instalaciones en los Planes se deduce que no podrán situarse en cualquier zona, sino en las expresamente delimitadas (24).

III. PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO

El procedimiento de expropiación de bienes y derechos se regula en los artículos 10 y ss. de la LG. Pero en la citada norma no se contemplan todos los trámites, sino que sólo se contienen reglas sobre la forma de declarar la utilidad pública, el acuerdo de necesidad de ocupación y la urgente ocupación. En lo no previsto en la Ley de 1987 será de aplicación supletoria la LEF de 1954 y REF de 1957 (25). A continuación se examinarán las normas especiales contenidas en la Ley del Gas y se hará una breve referencia a los restantes trámites previstos en la LEF de 1954.

1. Declaración de utilidad pública

En el artículo 9 de la LEF de 1954 se dice que para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social a que haya de afectarse el objeto expropiado. Dicho pronunciamiento se realizará de alguna de las formas contempladas en los artículos 10 y ss. En concreto, en estos preceptos se prevén cuatro vías para

(24) Vid. sobre el artículo 4 de la LG la Sentencia de 10 de julio de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 5.ª, del Tribunal Supremo. Vid., además, las consideraciones realizadas por J. M. VICENT CERNUDA, «Notas sobre la previsión urbanística de los proyectos de gasificación», en *Primeras Jornadas*, T. II, op. cit., págs. 243 y ss. Sobre el otorgamiento de las licencias y sus límites, vid. las Sentencias de 19 de octubre de 1989 de la Sala 3.ª, Sección 1.ª, y 14 de marzo de 1991 de la Sala 3.ª, Sección 5.ª, del Tribunal Supremo. También el sometimiento se deduce de la Ley del Suelo de 1992. En el artículo 242 de esta última norma se sujeta a licencia todo acto de edificación que se otorgue de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos. Vid., por otra parte, sobre la prevalencia de las competencias específicas del Estado frente a las competencias autonómicas genéricas derivadas de la ordenación del territorio y las urbanísticas las consideraciones realizadas por F. LÓPEZ RAMÓN, *Estudios jurídicos sobre ordenación del territorio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, págs. 84 y ss., 188 y ss. y 202 y ss.; A. ORTEGA GARCÍA, *La legitimación de las obras públicas del Estado en el suelo no urbanizable*, «RDU», núm. 110 (1988), págs. 97 y ss.; T. QUINTANA LÓPEZ y E. FERRERO CALZADA, *Obras públicas estatales y competencias urbanísticas*, «REALA», núm. 231 (1986), págs. 561 y ss., y J. GONZÁLEZ PAZ, *Planificación energética versus planificación territorial*, «Estudios Territoriales», núm. 9 (1983), págs. 113 y ss.

(25) Tampoco se regula de forma completa el procedimiento expropiatorio en otras leyes reguladoras de la imposición de servidumbres de paso. Vid. en este sentido las normas mencionadas en la nota 2. En consecuencia, será preciso aplicar las reglas contenidas en la LEF de 1954. Vid. sobre el procedimiento expropiatorio con carácter general las consideraciones realizadas por E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho administrativo*, vol. II, op. cit., págs. 230 y ss. y 254 y ss.; F. PERA VERDAGUER, *Expropiación forzosa*, 4.ª ed., Bosch, Barcelona, 1992; F. LÓPEZ-NIETO, *Manual de Expropiación Forzosa y otros supuestos indemnizatorios*, 2.ª ed., Bayer Hnos., Barcelona, 1994, y J. L. NAVARRO PÉREZ, *Expropiación Forzosa*, Comares, Granada, 1991. Vid., además, el número 222 de la revista «Documentación Administrativa», dedicado a la expropiación forzosa.

declarar la utilidad pública: declaración implícita en los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio, en relación con la expropiación de inmuebles; declaración genérica por ley y reconocimiento en cada caso concreto por el Consejo de Ministros; declaración de conformidad con la legislación sectorial en los supuestos que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones se hubieran previsto especialidades; y, finalmente, la declaración mediante Ley aprobada en Cortes en los casos no mencionados anteriormente y relativos a inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a la LEF se regulan por disposición especial.

Algunos de los supuestos indicados se caracterizan por hacer depender la declaración de utilidad pública de la apreciación técnica del fin que persigue la expropiación, mediante la valoración de un plan o un proyecto (26). En otras ocasiones, en cambio, la valoración se realiza en dos fases diferentes. Primero se declara genéricamente relevante el fin que se persigue en una ley y, con posterioridad, se aprecia que concurren esas circunstancias en cada supuesto concreto. Pero entre esos dos momentos existe normalmente un trámite que condiciona la declaración en concreto de la utilidad pública: la aprobación de un proyecto o el otorgamiento de una concesión, por ejemplo. La existencia de ese trámite intermedio determina que la valoración de la pertinencia de la expropiación no se realice propiamente en el procedimiento de declaración de utilidad pública, sino en el anterior. De ahí que en ocasiones se afirme que la declaración de utilidad pública en concreto se entiende implícita en el otorgamiento de la concesión o autorización.

Esto último es lo que sucede en el caso regulado por la Ley del Gas. En su artículo 10 se dice que se declaran de utilidad pública las actividades relativas al gas canalizado; y a continuación se señala que el otorgamiento de las *concesiones y autorizaciones administrativas* llevará implícito la declaración concreta de utilidad pública. Dicha afirmación implica que no existe propiamente un procedimiento específico de declaración de utilidad pública, sino que se vincula al procedimiento de otorgamiento de las *concesiones y autorizaciones administrativas*. La regulación expuesta no es única, puesto que puede apreciarse también en otros sectores energéticos (27).

(26) En este sentido, por ejemplo, en el artículo 8 de la Ley de Carreteras se dice que la aprobación del proyecto de carretera estatal implica la declaración de utilidad pública; en el 16 de la Ley de Autopistas de 1972 se dice que el Decreto de adjudicación de la concesión implica la declaración de utilidad pública de las obras; o en el 153 de la Ley de ordenación de los transportes terrestres, en cuanto a los ferrocarriles de transporte público, se dice que la aprobación del correspondiente proyecto de establecimiento de nuevas líneas, así como los de obras de ampliaciones o mejoras de líneas preexistentes que requieran la utilización de nuevos terrenos y cuya realización resulte jurídicamente procedente, supone la declaración de utilidad pública o interés social. Vid. también artículos 105 y 106 de la Ley de Minas.

(27) En el artículo 5 de la Ley de ordenación del sector petrolero de 1992 se dice que se declaran de utilidad pública las actividades relacionadas en el artículo 4 de la misma, cuando respondan a exigencias derivadas de la planificación energética o de la capacidad de la infraestructura existente, y así se establezca en la correspondiente autorización; en este caso, el otorgamiento de las autorizaciones administrativas llevará implícita la concreta utilidad pública. Vid. también el artículo 3 de la Ley sobre investigación y explota-

2. *Declaración de necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados y el acuerdo de urgente ocupación*

En el artículo 13 de la LG se dice que la autorización de los proyectos de instalaciones de gas canalizado llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o derechos afectados, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 17.2 de la LEF de 1954. En este último precepto se dice que cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada de los bienes o derechos que considere precisos, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados (28). Esta unificación no es novedosa puesto que también se entiende implícita en otros sectores energéticos como el eléctrico o el petrolero o en otros ámbitos como el de carreteras (29).

La razón que puede justificar la declaración implícita de la necesidad de ocupación puede residir en la existencia de un documento técnico que aprueba la Administración y en el que se describen los bienes en los cuales se construirá la instalación. Precisamente, en el artículo 13 de la LG se exige esta última condición, relativa a la identificación de los expropiados, para que se entienda implícito el acuerdo, como se ha señalado con anterioridad. Cautela que puede apreciarse en otros sectores (30).

ción de hidrocarburos de 1974. Sin embargo, en otros sectores se ha separado la aprobación del proyecto de la declaración de utilidad pública, como sucede en la Ley de ordenación del sistema eléctrico de 1994.

(28) La obligatoriedad de la relación responde a la diferente función que cumple la declaración de utilidad pública y el acuerdo de necesidad de ocupación, como puede apreciarse en la exposición de motivos de la LEF de 1954:

«La apreciación acerca de si es o no necesaria la ocupación de un bien en concreto es una garantía fundamental para el particular. La declaración de utilidad pública explícita o implícita garantiza la concurrencia del interés general, que viene a justificar la expropiación, pero no entra ni de lejos en apreciación alguna acerca de la necesidad de que para llevarlo a cabo se ocupe un bien determinado con preferencia a otro. Ciertamente, la Administración puede tomar como referencia el proyecto y los replanteos afectados, pero no siempre constarán con la precisión obligada los derechos e intereses afectados. En todo caso, es preciso dar una intervención al interesado, cuando menos para conseguir una indemnización suficiente desde el punto de vista jurídico del bien o derecho afectado.»

Vid. también sobre la distinción señalada E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios*, op. cit., págs. 85 y ss., y *Curso de Derecho administrativo*, op. cit., págs. 231 y ss. y 255 y ss., y N. RODRÍGUEZ MORO, *La expropiación forzosa*, 2.^a ed., Publicaciones Abella, Madrid, 1962, págs. 119 y ss.

(29) Vid. en este sentido el artículo 8.1 de la Ley de Carreteras, en el que se dice que la aprobación del proyecto de carretera estatal implicará la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación. Vid. también los artículos 53 de la Ley de ordenación del sistema eléctrico y 5 de la Ley de ordenación del sector petrolero.

(30) En otros sectores puede encontrarse una regulación similar. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos se dice que la aprobación del proyecto conllevará la

Al margen de lo indicado, en el artículo 10 de la LG se dice que el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones administrativas llevará implícito también la declaración de la necesidad de urgente ocupación; y en el artículo 13 de la LG se afirma, además, que la autorización administrativa, que llevará implícita el acuerdo de necesidad de ocupación, dará lugar a la urgente ocupación de los bienes y derechos, a cuyo efecto la citada autorización determinará las consecuencias que para la declaración de urgente ocupación dispone el artículo 52 de la LEF de 1954, con los efectos registrales de su artículo 53 (31). Debe señalarse que en el artículo 52 de la LEF se dice que excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse la urgente ocupación de los bienes afectados por la privación forzosa en cualquier momento, y tendrá como consecuencia que se entienda cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata.

La declaración de urgencia supone una alteración de las fases normales del procedimiento expropiatorio, pero no implica que los afectados no tengan que estar claramente identificados antes de ocupar los bienes. En este sentido, no debe olvidarse que en el artículo 10 de la LG se contempla genéricamente la declaración de urgente ocupación y, posteriormente, en el 13 se exige una concreción de los bienes afectados para que puedan ocuparse. Esta misma obligación de determinar el objeto expropiado con carácter previo también se contiene en la LEF de 1954. Así, en el artículo 52 de la LEF de 1954 se dice que el trámite mencionado se entienda cumplimentado según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente; y en el artículo 56 del REF de 1957 se requiere que el acuerdo en que se declare la urgente ocupación contenga referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determina. Incluso, en este último precepto reglamentario se exige una información pública en la que por imposición legal, o, en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate.

necesidad de ocupación, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 17.2 de la LEF de 1954; o en el artículo 8.3 de la Ley de Carreteras se dice que, a los efectos de la declaración implícita de la utilidad pública y necesidad de ocupación, la aprobación del proyecto, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación; o en el artículo 22 de la Ley de Puertos se dice que, a los efectos de la declaración implícita, en cada proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados no incluidos en el dominio público portuario, con su descripción material.

(31) Vid. sobre la citada norma las consideraciones realizadas por I. DEL GUAYO, *El servicio público del gas*, op. cit., págs. 221 y 222. Vid. en un sentido similar los artículos 5.2 de la Ley de ordenación del sector petrolero, 17.3 de la Ley de ordenación de telecomunicaciones o 153 de la Ley de ordenación de los transportes terrestres.

3. Otros trámites del procedimiento expropiatorio

En los artículos 10 y ss. de la LG no se regulan otros trámites procedimentales que los examinados en epígrafes precedentes. Por tanto, será de aplicación el artículo 52 de la LEF (32). Dada la ausencia de singularidades relevantes, a continuación se expondrá brevemente la regulación del procedimiento.

— *Notificación del acta previa de ocupación.* Según el artículo 52 de la LEF, una vez declarada la urgente ocupación, se notificará a los interesados afectados el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio Fiscal en los casos previstos en la Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales y un resumen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere. Según el artículo 56.2 del REF de 1957, los interesados podrán formular por escrito ante el organismo expropiante alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

— *Levantamiento del acta previa de ocupación.* En el día y hora anunciados se constituirán, en la finca que se trate de ocupar, el representante de la Administración acompañado de un perito y del Alcalde o Concejal en que delegue y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta en la que describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación, así como las circunstancias indicadas en el artículo 52 de la LEF. Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un notario.

— *Formulación de la hojas de depósito previo a la ocupación y fijación de la indemnización por rápida ocupación.* A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación (33). La cantidad depositada, que deven-

(32) Vid. I. DEL GUAYO, *El servicio público del gas*, op. cit., págs. 221 y 222. La ausencia de una regulación completa del procedimiento de urgente ocupación también puede apreciarse en la Ley de ordenación del sistema eléctrico de 1994 y su antecedente, la Ley de expropiación en materia de instalaciones eléctricas de 1966, al contener reglas parciales.

(33) En el artículo 52.4 de la LEF se dice que el depósito equivaldrá a la capitalización, al interés legal del líquido imponible, declarado con dos años de antelación, aumentando en un 20 por 100 en el caso de propiedades amillaradas. En la riqueza catastrada el

gará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja de Depósitos y, al efectuar el pago del justiprecio, se hará liquidación de intereses. También, la Administración fijará igualmente las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, contra cuya determinación no cabrá recurso alguno, si bien, caso de disconformidad del expropiado, el Jurado Provincial reconsiderará la cuestión en el momento de fijación del justiprecio.

— *Ocupación del bien expropiado.* Efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener o recobrar.

— *Procedimiento de determinación del justiprecio.* De conformidad con el artículo 52.7 de la LEF, una vez efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en la misma, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución. En todo caso, según el artículo 52.8, sobre el justiprecio acordado imperativamente para los bienes se girará la indemnización por demora en la fijación del justiprecio, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiere producido la ocupación de que se trate.

IV. NORMAS DE VALORACIÓN DEL JUSTIPRECIO

En el artículo 2 del REF se establece que las expropiaciones de facultades parciales del dominio o de derechos o intereses legítimos autorizadas por una norma de rango de ley se regirán por la legislación sectorial en cuanto a las normas de valoración, entre otros aspectos. Sin embargo, la Ley del Gas no contiene un artículo dedicado a la determinación del justiprecio, por lo que será necesario acudir directamente a la legislación general expropiatoria. No obstante, en estas normas tampoco se incluyen reglas de valoración específicas aplicables a los casos en que se esté en presencia de una imposición de servidumbre de paso (34). De ahí que los Tribunales

importe del depósito habrá de ser equivalente a la cantidad obtenida capitalizando al interés legal o al líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, respectivamente. En los casos en que la finca en cuestión no se expropie más que parcialmente, se prorrateará el valor señalado por esta misma regla. Si el bien no tuviera asignada riqueza imponible, servirá de módulo la fijada a los bienes análogos del mismo término municipal.

(34) Las normas de valoración previstas en la LEF han sido derogadas por las contenidas en la Ley de reforma del régimen urbanístico de 1990, cuyas reglas se han incorporado al Texto refundido de la Ley del Suelo de 1992. Pero estas dos últimas normas no regulan el supuesto de imposición de servidumbres. Como ha señalado la doctrina, ni en la Ley de 1990 ni en la Ley del Suelo de 1992 se regula la valoración de las servidumbres; en ambos textos legislativos sólo se contienen reglas sobre cuantificación del valor del suelo y no especificaciones sobre las servidumbres. En este sentido, por ejemplo, J. GONZÁLEZ PÉ-

hayan elaborado unos criterios en los que se tendrán en cuenta las formas de valorar las indemnizaciones en otros supuestos de imposición de servidumbres. Su comprensión requiere partir del principio de compensación por todos los daños sufridos contenido en el artículo 1 de la LEF de 1954. Principio cuya plasmación ha precisado la utilización de los conceptos indemnizatorios contemplados en otras leyes para supuestos similares. Así, para cuantificar el justiprecio por la imposición de servidumbres de paso de conducciones de gas se alegan en algunas ocasiones las partidas indemnizatorias admitidas en la Ley de expropiaciones en materia de instalaciones eléctricas de 1966, derogada en la actualidad por la Ley de ordenación del sistema eléctrico de 1994, o las previstas para la servidumbre de paso en el Código civil. Incluso, los Tribunales llegan a afirmar que existe un cuerpo de Sentencias que determina la forma de indemnizar en los supuestos de imposición de servidumbres. En todo caso, para aplicar los conceptos indemnizatorios contemplados en otras normas es necesario que en el supuesto concreto se demuestre que se ha producido el perjuicio (35).

REZ, *Comentarios a la Ley de 1990*, Civitas, Madrid, pág. 366, limita la aplicación de las normas de la Ley de 1990 a las expropiaciones de suelo y no a las de los demás inmuebles, aunque estén incorporados al suelo. Vid. de forma similar, después de aprobada la Ley del Suelo de 1992, las consideraciones realizadas por J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley del Suelo (Texto Refundido de 1992)*, T. I, Civitas, Madrid, 1993, pág. 364, y J. MERALO ABELLA, *Régimen jurídico del Suelo y Gestión Urbanística*, Praxis, Barcelona, 1995, págs. 441 y ss. Por otra parte, debe resaltarse que aunque se estimase que este tipo de servidumbres se regían por la Ley del Suelo de 1992, la solución sería similar. Así, en el artículo 64 se dice que la valoración de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las disposiciones sobre expropiación que específicamente determine el justiprecio de los mismos; subsidiariamente, según las normas del Derecho administrativo o civil que regule la institución y, en su defecto, por las establecidas para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Por tanto, será necesario acudir a la regulación contenida en la LEF de 1954. Pero en la LEF de 1954 tampoco se establecen previsiones específicas al respecto, salvo las contenidas en su artículo 42. En este último precepto se dice que la determinación del justo precio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practicará con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente legislación del Impuesto sobre Derechos Reales. Como puede apreciarse, el supuesto regulado por dicho artículo no coincide exactamente con el que es objeto de estudio: no estamos en presencia de la privación de derechos reales sobre bienes inmuebles, sino ante la indemnización por la constitución de un derecho sobre una finca y la producción de daños y perjuicios sobre el fundo sirviente. No obstante, existe una jurisprudencia que ha interpretado las normas expropiatorias, adaptándolas a los supuestos especiales, como se expondrá en el texto. Vid. sobre el artículo 42 de la LEF las consideraciones y jurisprudencia mencionada en F. PERA VERDAGUER, *Expropiación forzosa*, op. cit., págs. 252 y 253.

(35) La aplicación de los conceptos indemnizatorios previstos en otras normas se realiza de formas diferentes. Así, en la Sentencia de 5 de mayo de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo se afirma que, ante la falta de regulación normativa de esta materia, no puede reputarse desafortunada e inoperante la analogía, pues, dejando a salvo las diferencias, las servidumbres que impone la servidumbre de paso de gasoducto pueden ser equiparables a las de energía eléctrica, y así se razona que la depreciación puede estimarse aplicando no ya sólo los criterios de equidad, sino también la evidente analogía con el artículo 12 de la Ley de expropiaciones en materia de instalaciones eléctricas de 1966, en la actualidad Ley de ordenación del sistema eléctrico. En cambio, en la Sentencia de 27 de junio de 1995 de la misma Sala y Sección se dice que no existe una laguna legal en este caso, ya que existe norma aplicable, los artículos 36 y 25 de la LEF, suficientemente aclarados en su interpretación por la constante jurisprudencia de esta Sala sobre los con-

A continuación se examinarán tales criterios, separando las partidas que se correspondan con la indemnización por la constitución de derechos reales, la compensación por los daños y perjuicios causados y el abono del premio de afección (36).

1. *Indemnización por la constitución de derechos reales*

En la Ley del Gas se regula la imposición de la servidumbre de paso de instalaciones y conducciones de gas. Dicha servidumbre constituye un derecho real de contenido variado cuya valoración comprende diferentes partidas indemnizatorias en función, precisamente, de las diversas facultades que la integran (37). De ahí que primero examinemos cuáles son los conceptos indemnizatorios. En concreto, se aludirá al valor del terreno ocupado por la conducción y sus elementos accesorios, el correspondiente al paso o acceso a la conducción, y a los daños ocasionados por la ocupación temporal. Debe advertirse que la peculiaridad común a todos ellos reside en que su cuantía se determina aplicando un porcentaje sobre el valor del suelo. Suelo cuyo precio se fija de conformidad con la legislación urbanística, como se expondrá posteriormente. Examinemos a continuación las distintas partidas:

ceptos indemnizatorios que en la Ley de expropiaciones en materia de instalaciones eléctricas de 1966 mencionada se contemplan, pero tales conceptos no serán indemnizados en todo caso, sino que deben demostrarse. En otras ocasiones se acudirá a la regulación de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre de paso prevista en el artículo 564 del Código civil, como ocurre en las Sentencias de la misma Sala y Sección de 10 de marzo de 1992 y 26 de septiembre de 1995, y de la Sala 5.ª de 18 y 21 de marzo de 1986 y 9 de febrero de 1988.

(36) Un examen de la jurisprudencia en torno a la imposición de servidumbre de gasoducto puede encontrarse en J. R. DÍAZ DE ACEBEDO ALBERDI, «Justiprecio en la expropiación forzosa para la instalación de una canalización subterránea de gas, jurisprudencia y crítica», en *Primeras Jornadas*, T. II, op. cit., págs. 343 y ss.; O. MORENO GIL, «La institución de la expropiación forzosa en la Ley del gas, 10/1987, de 15 de mayo», en *Primeras Jornadas*, T. I, op. cit., págs. 189 y ss., e I. DEL GUAYO CASTIELLA, *El servicio público del gas*, op. cit., págs. 219 y ss. Además, vid. F. PERA VERDAGUER, *Expropiación forzosa*, op. cit., págs. 305 y 306.

Debe indicarse que en algunas Sentencias no se distingue entre los diferentes conceptos indemnizatorios que se exponen a continuación en el texto. En consecuencia, la cuantificación de la indemnización se realiza aplicando un porcentaje único sobre el valor del suelo afectado por la servidumbre de paso permanente y las limitaciones derivadas de su establecimiento. Vid., por ejemplo, las Sentencias de 10 de mayo y 10 de julio de 1993 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo.

(37) Partimos de su configuración como un derecho real limitado y no como una limitación del dominio. Debe advertirse que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se diferencia claramente entre la servidumbre permanente de paso y las posibles limitaciones del dominio o deméritos ocasionados. Vid., entre otras, las Sentencias de 28 de junio de 1992, 3 de mayo de 1994, 1 marzo, 5 mayo, 17 de junio y 26 de septiembre de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª; y las de 23 de noviembre de 1989, 14 de noviembre de 1990 y 28 de junio de 1992 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª. Vid. también J. J. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Gasoducto: servidumbres-limitaciones*, «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», núm. 70 (1983), págs. 198 y ss., y del mismo autor, *Definición de servicio público: su aplicación al problema del suministro de gas*, Aranzadi, Pamplona, 1984.

1) *Valoración de la zona ocupada por la conducción y sus elementos accesorios.* La jurisprudencia la considera como una de las partidas del justiprecio y se corresponde con la primera de las facultades que integra la servidumbre de paso regulada en el artículo 12 de la LG. La forma de fijar su cuantía se realiza aplicando un porcentaje sobre el valor total del suelo. Este porcentaje varía en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como el tipo de terreno afectado, la existencia de limitaciones anteriores, etc. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 26 de septiembre de 1995 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo se dice que para fijar la participación porcentual que en dicho valor ha de darse a la imposición del derecho de servidumbre habrán de tenerse en cuenta las circunstancias que concurren y el demérito que para la parte de la finca afectada supone la instalación del gasoducto (38).

2) *Valoración de la zona sobre la que recae el derecho de paso o acceso para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la conducción.* En el artículo 12 de la LG se considera el derecho de paso o acceso como una facultad más integrada en la servidumbre de paso de gasoducto, según se indicó con anterioridad. Por tanto, constituye la segunda partida que se

(38) Los porcentajes oscilan entre el valor total del terreno y el 50 por 100. No obstante, normalmente en la jurisprudencia se aplica el 90 por 100, puesto que, como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1995 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo, la instalación de la servidumbre la hace prácticamente inutilizable, tanto para edificar como para otros destinos y aprovechamientos. Aplican también el porcentaje del 90 por 100 las Sentencias del Tribunal Supremo de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, de 1 de marzo, 5 de mayo y 27 de junio de 1995; de la Sala 3.^a, Sección 8.^a, de 23 de noviembre de 1989 y 19 de febrero y 5 de julio de 1990; y de la Sala 5.^a, la Sentencia de 14 de abril de 1986. En cambio, utilizan el porcentaje del 100 por 100, dadas las posibilidades de aprovechamiento urbanístico de los terrenos y no poderse construir sobre los mismos al imponerse la servidumbre, las Sentencias del Tribunal Supremo de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, de 10 de marzo de 1992 y 3 de mayo, 20 de junio y 8 de octubre de 1994, y de la Sala 5.^a, de 16 de mayo de 1985, 18 y 21 de marzo de 1986 y 9 de febrero y 11 de mayo de 1988. Sin embargo, en otras Sentencias se aplican porcentajes inferiores, dadas las circunstancias concurrentes. Por ejemplo, el 75 por 100 se menciona en la Sentencia de 17 de junio de 1995 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a; o el 70 por 100 en la Sentencia de 23 de mayo de 1994 de la misma Sala y Sección; incluso el 50 por 100 en la Sentencia de 28 de junio de 1992, por encontrarse el terreno sometido a otras limitaciones anteriores.

La matización de los diferentes porcentajes en función de las circunstancias existentes en cada caso puede apreciarse también en la valoración del justiprecio por la imposición de otras servidumbres de paso. Por ejemplo, para el caso de servidumbre de paso de energía eléctrica, en la Sentencia de 1 de julio de 1986 de la Sala 5.^a del Tribunal Supremo se afirma que el porcentaje sobre el valor del terreno es variable, en función de la calificación urbanística y clase de cultivo y, por supuesto, más elevado cuando los terrenos son edificables o con plantaciones de arbolado. Así, el porcentaje aplicable al valor de la franja de terreno afectada por el vuelo de los conductores suele ser elevado en el caso de que existan expectativas urbanísticas. En este sentido, en la Sentencia de 18 de febrero de 1984 de la Sala 5.^a se aplica un porcentaje del 80 por 100 en una zona de reserva urbana para uso industrial portuario; en la Sentencia de 9 de julio de 1984 se contempla el mismo porcentaje en suelo urbanizable programado para gran industria; o en la Sentencia de 2 de octubre de 1985 se prevé un porcentaje similar para suelo urbano. Sin embargo, en otras Sentencias se utilizan porcentajes considerablemente más bajos (entre un 25 por 100 y un 50 por 100) por estar destinados a usos agrícolas, etc. Vid., entre otras, las Sentencias de 18 de febrero de 1981, 1 de julio de 1986, 24 de febrero de 1987 y 26 de noviembre de 1987 de la misma Sala.

tendrá en cuenta al cuantificar el justiprecio. Sin embargo, en la jurisprudencia se suele unificar normalmente dicho concepto con las limitaciones de la propiedad derivadas de la construcción del gasoducto y hacer una valoración de conjunto (39). La ausencia de distinción puede que obedezca a las dificultades de determinación del justiprecio en este caso y al hecho de que normalmente se prevea una indemnización futura, para el supuesto en que se produzcan daños (40). A pesar de ello, tiene una cierta autonomía. En este sentido, en la Sentencia de 16 de mayo de 1985 de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo se afirma que esta zona ha de estar libre de todo obstáculo y con libre acceso a la misma de empleados de la sociedad beneficiaria para poder colocar, vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones (41).

3) *Valoración de la ocupación para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la conducción.* El derecho de ocupación en la Ley del Gas carece de un tratamiento uniforme, diferenciándose dos supuestos: la ocupación para atender a la vigilancia, conservación y reparación, y la ocupación para la construcción de la instalación. El primer

(39) Por ejemplo, en la Sentencia de 3 de mayo de 1994 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo se consideran como limitaciones que el gasoducto impone en los terrenos afectados las siguientes: el libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, almacenar, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen. Vid. en un sentido similar las Sentencias de 28 de junio de 1992 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª; de 23 de noviembre de 1989, 19 de febrero, 5 de julio y 14 de noviembre de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, y de 26 de octubre de 1985 y 18 y 21 de marzo de 1986 de la Sala 5.ª.

La unificación de los diversos conceptos indemnizatorios puede apreciarse en otros sectores energéticos, como el eléctrico. Vid., por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero y 9 de julio de 1984, 21 de enero y 24 de febrero de 1987, 23 de abril de 1991 y 4 de febrero de 1992, en las que se agrupan las zonas de seguridad para las personas y las cosas y la correspondiente al derecho de paso o acceso.

(40) Vid. la jurisprudencia citada en nota anterior. Además, este problema se plantea también con otro tipo de servidumbres de paso no permanentes. Por ejemplo, en el artículo 564 del Código civil se dice que cuando se limite el paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen. No obstante, el precepto indicado no señala qué criterios deben adoptarse. Sobre el citado precepto, vid. las consideraciones realizadas por M. A. DEL ARCO TORRES y M. PONS GONZÁLEZ, *Régimen jurídico de las servidumbres*, op. cit., págs. 323 y ss. Problemas similares pueden apreciarse en la determinación del justiprecio por servidumbres de paso no permanente en el artículo 4 del Reglamento de 10 de marzo de 1966, de concesión de teleféricos. En todo caso, debe advertirse que la dificultad en su fijación no implica que no deba indemnizarse. En este sentido, en la Sentencia de 2 de octubre de 1985 de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo, refiriéndose a una servidumbre de paso de cable de energía eléctrica, se afirma que no puede rechazarse *a priori* este concepto indemnizatorio y relegarlo a una eventual o futura utilización del predio para tales finalidades, como hace la Sentencia apelada, aunque también es cierto que en el caso debatido no se cuantifica el mismo.

(41) En otros sectores energéticos se ha llegado a diferenciar claramente la zona sobre la que recaen las limitaciones y la correspondiente al derecho de paso o acceso a la instalación. Por ejemplo, en la Sentencia de 4 de mayo de 1982 de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo se dice que la servidumbre de paso para vigilancia, conservación y reparación de la línea de energía eléctrica se configura como independiente de la correspondiente al demérito por la servidumbre que ocasiona el área sobre la que se proyecta el derecho de vuelo de los conductores. No obstante, en el cálculo de su extensión debe estar excluida la franja de terreno sobre la que recae el derecho de vuelo. Esa misma distinción puede apreciarse en la Sentencia de 2 de octubre de 1985 de la Sala 5.ª.

caso constituye una facultad integrada en el derecho real de servidumbre, tal y como se define en el artículo 12 de la LG. Por tanto, el procedimiento para su imposición y su valoración se realizará de forma simultánea con las restantes facultades que la componen. De esta forma, por ejemplo, en la Sentencia de 26 de octubre de 1985 de la Sala 5.^a del Tribunal Supremo se dice que las limitaciones impuestas por el establecimiento del gasoducto comprenden el libre acceso por la faja de servidumbre y la ocupación temporal para la vigilancia, mantenimiento y reparación (42). No obstante, en dicho concepto indemnizatorio puede apreciarse un problema similar al planteado en el caso anterior consistente en cómo concretar su valoración; por eso normalmente se unifica también con la anterior partida y el resto de limitaciones impuestas (43).

A diferencia del supuesto que se acaba de comentar, la ocupación por la ejecución de las obras no se integra dentro del derecho de servidumbre de paso de gasoducto, definido en el artículo 12 de la LG. En consecuencia, su imposición se realiza de forma independiente y el justiprecio también se calcula de conformidad con las reglas previstas en la LEF de 1954. Como señala la Sentencia de 10 de marzo de 1992 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo, la ocupación mencionada ha de ser valorada, conforme al artículo 115 de la LEF, en relación con los rendimientos que el propietario hubiera dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, con los perjuicios causados en las fincas, y los gastos que supongan restituirlos a su primitivo estado.

En los diversos conceptos indemnizatorios que se acaban de mencionar, la forma de fijar el justiprecio consiste normalmente en la aplicación de un porcentaje sobre el valor del terreno. Las reglas para determinar el precio total del suelo originariamente se encontraban en la LEF de 1954. Sin embargo, tales preceptos han sido derogados por la Ley de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, de 25 de julio de 1990, y sustituidos por unos nuevos criterios contenidos en la misma. Con posterioridad, el articulado de esta última norma se ha incorporado al Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, de 26 de junio de 1992 (44). Debe advertirse que la regulación contenida en sus ar-

(42) Vid. también las Sentencias de 28 de junio de 1992 y 3 de mayo de 1994 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, y 23 de noviembre de 1989 y 14 de noviembre de 1990 de la Sala 3.^a, Sección 8.^a, del Tribunal Supremo.

(43) Vid. las Sentencias de 10 de marzo de 1992, 3 de mayo de 1994 y 17 de junio y 26 de septiembre de 1995 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo.

(44) Dichos preceptos reproducen el articulado de la Ley de reforma del régimen urbanístico y de valoraciones del suelo de 1990. La reforma de 1990 ha sido objeto de numerosos comentarios. Entre otros, pueden destacarse los realizados por R. MARTÍN MATEO, *Las valoraciones en las expropiaciones urbanísticas. La Ley 8/1990*, «DA», núm. 222 (1990), págs. 79 y ss.; L. PAREJO ALFONSO, *Expropiación forzosa y supuestos expropiatorios en la Ley 8/1990, de 25 de julio, de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo*, «DA», núm. 222, (1990), págs. 105 y ss.; V. BOIX REIG, *Urbanismo y Derecho*, Trivium, Madrid, 1990, págs. 265 y ss.; J. MARTÍN BLANCO, *Estudios sobre la Ley 8/1990, de reforma del régimen urbanístico*, Colex, Madrid, 1991, y J. A. LÓPEZ PELLICER, *El sistema de valoraciones urbanísticas en la reforma de la Ley del suelo*, «RDU», núm. 126 (1992), págs. 13 y ss.

títulos 48 y ss. se caracteriza por introducir valoraciones objetivas y diferenciarse en función del tipo de suelo. Dichos criterios no se analizan en la presente comunicación, aunque se expondrán brevemente a continuación:

a) *Terrenos situados en suelo no urbanizable y urbanizable no programado que no cuente con el Programa de Actuación Urbanística.* En el artículo 48.1 de la Ley del Suelo de 1992 se establece que se tasan con arreglo al valor inicial. Según el artículo 49, el valor inicial se determina aplicando los criterios contenidos en las disposiciones relativas a las valoraciones catastrales, sin consideración alguna a su posible utilización urbanística.

b) *Terrenos situados en suelo urbanizable programado que no cuente con el planeamiento de desarrollo preciso, según la legislación urbanística aplicable (normalmente Plan parcial).* De conformidad con el artículo 48.2 de la Ley del Suelo de 1992, se tasa agregando al valor inicial del terreno el 25 por 100 del coste estimado de su futura urbanización con arreglo a las normas del plan correspondiente o, en su defecto, del coste de la conversión del terreno en solar.

c) *Terrenos situados en suelos urbanizables programados, respecto de los que se hubiera completado su ordenación urbanística, y suelos urbanos.* Según el artículo 48.4 de la Ley del Suelo de 1992, la valoración se realiza de conformidad con su valor urbanístico. El valor urbanístico se determina en función del conjunto de derechos o facultades de este carácter que, en el momento de practicarse la valoración, se hubieran adquirido. Estas previsiones con posterioridad aparecen concretadas en los artículos 51 y ss. de la citada norma en función de los diversos derechos adquiridos. En todo caso prevalecerá sobre el valor urbanístico el inicial, si éste fuera superior.

Las normas que se acaban de exponer han sido modificadas recientemente, al introducirse alteraciones en la clasificación de los tipos de suelo. En concreto, en el artículo 1 del Real Decreto-Ley de 7 de junio de 1996, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, se dice que queda suprimida la distinción entre suelo urbanizable programa-

En relación con la Ley del Suelo de 1992, vid. J. M. SERRANO ALBERCA, *El derecho de propiedad, la expropiación y la valoración del suelo*, Aranzadi, Pamplona, 1995, y J. M. MERELO ABELLA, *Valoraciones del suelo y del aprovechamiento urbanístico. Las valoraciones en los instrumentos redistributivos*, «RDU», núm. 136 (1994), págs. 75 y ss., y núm. 137 (1994), págs. 11 y ss. Vid. también el número monográfico de «Catastro», núm. 17 (1993), y, en especial, los trabajos realizados por A. GALLEGO ANABITARTE, *Expropiaciones y supuestos indemnizatorios en el Texto refundido de 1992*, págs. 8 y ss.; L. PAREJO ALFONSO, *Los supuestos indemnizatorios por razón de la acción administrativa urbanística*, págs. 16 y ss.; J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, *Las valoraciones en el Texto Refundido de 1992*, págs. 41 y ss.; A. SERRANO RODRÍGUEZ, *La problemática de las valoraciones tras su nueva regulación en la legislación urbanística*, págs. 50 y ss., y M. D. AGUANDO FERNÁNDEZ, *El valor inicial y las valoraciones urbanísticas. Coordinación con los criterios de valoración catastral*, págs. 55 y ss. Vid. también G. VALENCIA MARTÍN, *El justiprecio en la expropiación forzosa (De la Ley de expropiación forzosa de 1954 al Texto refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992)*, «REALA», núm. 257 (1993), págs. 77 y ss. Vid. también sobre la forma de evaluar los bienes en concreto ROMERO COLUNGA, *La valoración inmobiliaria*, Aranzadi, Pamplona, 1991.

do y no programado establecida en la Ley del Suelo de 1992, refundiéndose ambas clases con la denominación de suelo urbanizable (45). No obstante, en su Disposición transitoria se indica que el suelo clasificado como urbanizable no programado en el planeamiento vigente o en tramitación a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley citado mantendrá el régimen jurídico previsto en la normativa urbanística anterior, y que a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 mencionado (46).

2. *Indemnización por los daños y perjuicios causados*

Al margen de la indemnización por la constitución del derecho real de servidumbre y la ocupación temporal, también se deberá compensar al particular afectado por los daños y perjuicios causados por el establecimiento del gasoducto. La admisión generalizada de esta partida responde al principio de indemnidad integral al particular afectado existente en nuestro ordenamiento. Como se dice en la Sentencia de 3 de mayo de 1994 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo, la jurisprudencia ha venido entendiendo que la afección derivada de la construcción de un gasoducto con las limitaciones que impone no son limitaciones administrativas de derechos, establecidas con carácter general en determinadas normas de tal naturaleza, sino afecciones concretas y singulares que por derivar de una actividad específica han de resultar indemnizables, atendiendo al amplio concepto que de la expropiación forzosa ofrece el artículo 1 de la LEF de 1954. No obstante, debe demostrarse que tales daños se han producido para que proceda el reconocimiento de una compensación (47).

De los diferentes supuestos admitidos, examinaremos a continuación la indemnización por desvalorización del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre; y la indemnización por las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas. Finalmente, se mencionará brevemente otro tipo de indemnizaciones que se han reconocido.

a) *Indemnización por la desvalorización del predio sirviente, como consecuencia de la imposición de la servidumbre de paso.* Dentro de este su-

(45) A continuación, en el artículo 1 se dice que constituirán el suelo urbanizable los terrenos a los que el planeamiento general declare adecuados para ser urbanizados; y que para el desarrollo urbanístico del suelo urbanizable serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo de 1992 para suelo urbanizable programado. Vid. sobre el citado Real Decreto-Ley las consideraciones realizadas por J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Nuevo régimen del suelo (Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio)*, Civitas, Madrid, 1996, y el núm. 148 (1996) de la «Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente», dedicado a la citada norma.

(46) Vid. sobre el alcance de la Disposición transitoria las consideraciones realizadas por J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Nuevo régimen del suelo*, op. cit., págs. 32 y ss.

(47) Vid. las Sentencias de 10 de marzo de 1992 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, y 28 de abril de 1989 de la Sala 3.ª, Sección 2.ª, del Tribunal Supremo.

puesto es preciso diferenciar dos casos diversos. El primero de ellos es aquel en el que se ha solicitado la expropiación del resto de la finca no afectada por resultar su explotación antieconómica, de conformidad con el artículo 23 de la LEF de 1954, y ha sido denegada. Para compensar los daños causados, en el artículo 46 de la LEF de 1954 se prevé que se incluya en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca (48).

En el segundo, en cambio, se plantea un problema diferente: la explotación de la finca no es antieconómica, pero se causan daños. Su admisión no plantea inconvenientes, dado el principio de indemnidad integral admitido por la jurisprudencia. Pero los Tribunales han exigido que se demuestre la efectividad de los mismos. Precisamente, es en este punto en el que han surgido los problemas más importantes para reconocer su existencia. En todo caso, si se comprueba que se han producido, se valorarán aplicando un porcentaje sobre el precio del suelo, que variará en función de las circunstancias concurrentes (49).

(48) En el artículo 23 de la LEF de 1954 se dice que cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días; dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo 22 y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo 46. En este último precepto, como se indica en el texto, se prevé la indemnización por los daños causados.

Su aplicación a un supuesto similar al caso comentado puede apreciarse en la Sentencia de 5 de julio de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, del Tribunal Supremo. Frente a la alegación de que la servidumbre de paso de energía eléctrica no causa daños en el predio sirviente por no constituir daños efectivos evaluados económicamente e individualizados, con relación a una persona o grupos de personas, en ella se afirma lo siguiente: la indemnización consistente en el 10 por 100 de la parte no afectada por la expropiación exige unas prevenciones y limitaciones, como consecuencia del riesgo o peligrosidad latente o potencial, que hacen más gravosa para el propietario la servidumbre de paso; propietario que solicitó de la beneficiaria la expropiación total de la finca por sostener que la expropiación parcial impediría cumplir los fines para los que se adquirió y porque el perjuicio puede no limitarse a la parte expropiada o directamente afectada por la servidumbre, dado que la reducción de la superficie de la finca, su desmembramiento o fragmentación en porciones o partes aisladas que impide su explotación o utilización unitaria son circunstancias que devalúan la parte no expropiada y, por lo tanto, deben ser objeto de indemnización.

(49) En la jurisprudencia se exige que el daño se haya producido. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia de 5 de mayo de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo se afirma que la implantación de esta clase de servidumbres no produce demérito al resto de la finca no afectada por el hecho de discurrir, atravesando la finca, en razón de que el terreno está destinado a prado, es suelo no urbanizable y las posibilidades constructoras a él inherentes son nulas y sin ninguna expectativa de tal naturaleza, pero no cuando se demuestra de forma fundamentada la merma del *ius aedificandi*. En cambio, en la Sentencia de 28 de junio de 1993 de la misma Sala y Sección se reconoce el demérito del resto de la finca cuando una franja central de su superficie se ve permanentemente limitada en todas las implicaciones que comporta el sostenimiento de tal servidumbre y su reflejo en el valor en venta de la finca. Se admite la indemnización por demérito en la finca en las Sentencias de 1 de marzo de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, y 5 de julio de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª. Sin embargo, se rechaza en las Sentencias de 10 de marzo de 1992, 23 de mayo y 20 de junio de 1994 y 27 de junio de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª,

b) *Indemnización por las limitaciones en el uso y aprovechamiento del predio sirviente, como consecuencia de las restricciones exigidas para la seguridad.* En el artículo 12 de la LG se prevé la posibilidad de imponer limitaciones por razones de seguridad con arreglo a las normas técnicas y reglamentarias. En desarrollo de las mismas, en la jurisprudencia se han reconocido dos zonas. En la primera se prohíbe levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, y efectuar acto alguno que pueda dañarlas o perturbar el buen funcionamiento del gasoducto y sus elementos anejos. Y en la segunda se prohíbe efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los 50 cm., así como plantar árboles o arbustos de tallo alto a la distancia que se determine. La indemnización correspondiente a ambas zonas se evalúa mediante la aplicación de un porcentaje al valor del suelo, que depende de las circunstancias existentes en cada supuesto. Debe indicarse que en algunas ocasiones los Tribunales unifican el porcentaje para ambas franjas de terreno, mientras que en otras las diferencian (50). Por otra parte, la indemnización por las limitaciones es procedente aun cuando la finca no esté destinada en la actualidad a aprovechamiento agrícola o se haya construido sobre ella (51).

del Tribunal Supremo. En cuanto al porcentaje, en las Sentencias de 28 de junio de 1993 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, y 5 de julio de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, se estima en un 10 por 100 del valor total del resto de la finca.

También pueden apreciarse en otros sectores unos problemas similares. Vid., por ejemplo, las Sentencias de 2 de octubre de 1985 de la Sala 5.ª y 6 de febrero de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, del Tribunal Supremo, en relación con el demérito causado en las fincas por la servidumbre de paso de energía eléctrica.

(50) El porcentaje aplicado por el Tribunal Supremo varía en función de las circunstancias concurrentes y si se diferencia entre las dos zonas. Por ejemplo, aplican un porcentaje único en las Sentencias de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, de 3 de mayo de 1995, consistente en un 50 por 100 del valor correspondiente al suelo calificado como urbanizable no programado; 1 de marzo de 1995, de un 75 por 100 del de un suelo urbanizable programado; y 26 de septiembre de 1995, de un 10 por 100 del de un suelo no urbanizable; y de la Sala 5.ª, de 18 y 21 de marzo de 1986, de un 25 por 100 del de un suelo urbano; o en la Sentencia de 14 de abril de 1986 de la Sala 5.ª sólo se aplica el 25 por 100 a la zona por prohibición de plantar y realizar determinadas actividades agrícolas, al tratarse de suelos agrícolas.

En otras Sentencias, sin embargo, se diferencian los porcentajes en ambas zonas. Por ejemplo, en la Sentencia de 27 de junio de 1995 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, se aplica en una finca agrícola un porcentaje del 50 por 100 a la zona de prohibiciones de labores agrícolas y un 8 por 100 a la de limitaciones en las facultades de construcción; en un sentido similar, en la Sentencia de 20 de junio de 1994 se indemniza una imposición de servidumbre en una finca rústica destinada a prado con un 20 por 100 en la zona correspondiente a restricciones agrícolas y un 8 por 100 en la afectada por la zona de prohibición de construcción; y en la Sentencia de 23 de noviembre de 1989 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, se aplica en una finca rústica próxima a un núcleo urbano y vías de comunicaciones un 55 por 100 al terreno con restricciones de laboreo y un 20 por 100 al afectado por las prohibiciones de edificar. Incluso, esa diferenciación ha llevado a negar la aplicación de las indemnizaciones correspondientes a alguna de las zonas. Por ejemplo, en las Sentencias de 28 de junio de 1992 y 8 de octubre de 1994 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, se aplica un porcentaje de un 50 por 100 por limitaciones en las facultades urbanísticas, pero no el porcentaje correspondiente a las restricciones en las labores agrícolas, al tener la condición de suelo urbano.

(51) Como se dice en la Sentencia de 26 de febrero de 1990 de la Sala 3.ª, Sección 8.ª, del Tribunal Supremo, las limitaciones de plantación de árboles y de edificar sobre la superficie imponen un real y auténtico demérito del terreno, sea cual fuere su destino agrícola actual, en cuanto restringen en gran manera las facultades dominicales ínsitas en el derecho de propiedad.

c) *Otros supuestos que dan lugar a indemnización.* En la jurisprudencia se ha admitido la compensación por todos los daños que se hayan causado. De esta forma, se ha reconocido la indemnización por la corta del arbolado y las hierbas pendientes de siega o los perjuicios causados en la circulación y en la posibilidad de acceso y estacionamiento en la finca por la colocación de un punto de señalización (52).

3. *Abono del premio de afección*

El último concepto indemnizatorio previsto en la legislación expropiatoria consiste en el abono del premio de afección. En concreto, en el artículo 47 de la LEF se establece que en todos los casos de expropiación se abonará, además del justo precio objeto de análisis en los apartados anteriores, un 5 por 100 como premio de afección. El premio de afección, de conformidad con el artículo 47 del REF de 1957, se incluirá siempre como última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración o de la valoración practicada por el Jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes y derechos expropiados. Pero el pago del premio no procede en dos supuestos:

— Sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en la LEF de 1954 a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario, con la sola excepción de las indemnizaciones debidas a los arrendatarios en caso de privación definitiva para los mismos del uso y disfrute de los bienes o derechos arrendados.

— Y cuando los propietarios por la naturaleza de la expropiación conserven el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados.

La regulación general del premio de afección contenida en la LEF de 1954 y REF de 1957 es aplicable a las expropiaciones motivadas por el establecimiento de instalaciones de gas. No obstante, surgen dudas respecto a las partidas en las que resulta procedente, como puede apreciarse a continuación:

— Indemnización por la zona por la que discurre la servidumbre permanente de paso y la afectada por las limitaciones. La jurisprudencia admite reiteradamente que procede la aplicación del porcentaje del premio de afección (53).

(52) Respecto a la admisión de la indemnización en el caso de corta de arbolado y la forma de evaluarlo, vid. las Sentencias de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1994 y 17 y 27 de junio de 1995; la compensación por las hierbas pendientes de siega, la Sentencia de la misma Sala y Sección de 8 de octubre de 1994; y los perjuicios ocasionados por la colocación de un punto de señalización en la circulación y posibilidades de acceso y estacionamiento, la Sentencia de la misma Sala y Sección de 8 de noviembre de 1992.

(53) Como se dice en la Sentencia de 10 de mayo de 1993 de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo:

— Indemnización por la ocupación temporal. En este caso no existe una jurisprudencia mayoritaria, como se reconoce en la Sentencia de 8 de octubre de 1994 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo. Así, en esta Sentencia se niega la aplicación del premio de afección por no producirse desposesión ni privación definitiva; sin embargo, en la Sentencia de 10 de marzo de 1992 de la misma Sala y Sección se admite, al suponer la ocupación la interrupción del vínculo subjetivo del propietario con la cosa. También se aplica el 5 por 100 a esta partida en la Sentencia de 26 de octubre de 1985 de la Sala 5.^a.

— Indemnización por otros conceptos. En la Sentencia de 20 de junio de 1994 de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo se aplica el mencionado premio de afección a la cuantía correspondiente a la tala del arbolado existente en una finca (54).

«Precisamente, como consecuencia de esta doctrina debe aplicarse en este caso el premio de afección sobre precio concedido tanto por la expropiación de doce metros cuadrados de los terrenos como por el establecimiento de la servidumbre permanente de paso de gasoducto con las limitaciones inherentes a la misma, lo que constituye privación de la posesión del terreno tal y como venía siendo detentada por sus propietarios, ya que el gravamen que conlleva cualquier servidumbre supone una limitación o modificación del derecho de propiedad, como se recoge en el enunciado del Libro II del Código Civil, que regula la propiedad y sus modificaciones, y entre éstas incluye las servidumbres legales y las voluntarias.

Por esta razón, esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, entre otras, en sus SS 4-6-1991 y 10-3-1992, que, al determinar la indemnización por la constitución de una servidumbre, no se está ante la fijación de una indemnización complementaria, sino de un verdadero justiprecio de un derecho de servidumbre, ya que la intensidad de las limitaciones establecidas, que impiden edificar o realizar plantaciones, es de tal entidad que prácticamente presupone la privación del uso y disfrute de los derechos expropiados, por lo que siguiendo la doctrina mantenida por antigua jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo y 19 de noviembre de 1979) declara la procedencia de aplicar sobre tales indemnizaciones o justiprecio el porcentaje de incremento fijado por los citados preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa y de su Reglamento en concepto de premio de afección.»

Vid., en un sentido similar, las Sentencias de la Sala 3.^a, Sección 6.^a, de 28 de junio y 8 de noviembre de 1992 y, de la Sala 5.^a, de 26 de octubre de 1985 y 18 y 21 de marzo de 1986.

(54) Con posterioridad a la presentación de la comunicación se han dictado diversas Sentencias por la Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo relativas a la fijación del justiprecio, que no han sido examinadas. En concreto, se trata de las Sentencias de 13, 14, 17, tres con fecha 20, 24, dos con fecha 25, y 27 de junio de 1996.